



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: SÍNDICO PROCURADOR
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

DEMANDADA: PROCUADORA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 300/2021 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de octubre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la caducidad de
la instancia del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de
la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procuradora:	Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el veintiocho de julio de dos mil veintiuno por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se emplazó como

autoridad demandada a la Procuradora, y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VII y último párrafo, 147, y 56 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Caducidad de la instancia. Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la caducidad de la instancia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público, irrenunciable, y que no puede ser materia de convenio entre las partes.

De un análisis de las constancias obrantes en autos, se advierte que transcurrieron más de seis meses naturales entre la determinación judicial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la cual fue notificada a las partes mediante boletín jurisdiccional el diecinueve de abril de dos mil veintidós, según las constancias actuariales visibles en autos, y la determinación judicial de doce de mayo de dos mil veintitrés, sin que existiera promoción de las partes, para impulsar el procedimiento. Por lo anterior, se advierte que se actualiza la caducidad de la instancia, prevista en el artículo 56, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 56.- *La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.*

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden

público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume."

De lo anterior, se tiene que desde la fecha en que se notificó mediante boletín jurisdiccional el proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, a la fecha del proveído doce de mayo de dos mil veintitrés, transcurrieron un año y dieciséis días, por lo cual resulta evidente que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 56 de la *Ley del Tribunal* caducando la instancia, en tanto durante ese periodo ninguna de las partes presentó alguna promoción tendiente a impulsar el proceso, específicamente para que se aperturara el periodo de alegatos.

Se explica.

La caducidad opera ante la presunción de abandono de la instancia generada por la inactividad de los litigantes; implica una sanción ante la omisión de impulsar el procedimiento; y tiene por finalidad, evitar la dilación injustificada de juicios impidiendo con ello que se vulneren los principios constitucionales de administración de justicia y seguridad jurídica.

Si bien, es cierto que al Juzgado le corresponde seguir con la secuela procesal, esto es, aperturar el periodo de alegatos, esto no releva a las partes la carga que les arroja la ley de activar el procedimiento a fin de mantenerlo vivo. Por lo cual, resulta notorio que hubo desinterés por la instancia. De manera que, por esa inactividad y no ante el incumplimiento de este Juzgado del deber de impulsar de oficio el proceso, se debe de declarar la caducidad de la instancia.

Es menester precisar, que si bien este Juzgado mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, apertura el periodo de alegatos, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho desde la presentación de la demanda hasta la citación de la sentencia, es decir, que aunque se haya aperturado el periodo de alegatos de oficio por este Juzgado, no extingue la omisión de las partes en impulsar el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que se reproducen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2010517, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10a.), Página: 1637

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014). Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos ó meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.

Época: Novena Época, Registro: 171225, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 141/2007, Página: 46

CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.

Época: Décima Época, Registro: 2014300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.1o.P.A.2 A (10a.), Página: 1879

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.

Resta decir que, un criterio similar tuvo el Pleno de este Tribunal en la resolución recaída al recurso de revisión

interpuesto en el juicio 759/2015 S.S., y el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo directo 205/2021.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 56, de la *Ley del Tribunal*, **se declara la caducidad de la instancia**, para todos los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la caducidad de la instancia del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/DACH

1

ELIMINADO:Recurso de revocación en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO:Número de Oficio en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO:Número de Oficio 2 en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **300/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, **ATREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----


**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**